



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 4227-2015
JUNÍN
Reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Sumilla: *El cálculo de la compensación por tiempo de servicios de los obreros municipales debe realizarse por tramos o etapas, debiendo considerarse si el trabajador migró de un régimen a otro, ello en función a lo dispuesto en las normas pertinentes y los periodos en los que el obrero prestó servicios.*

Lima, once de enero de dos mil diecisiete

VISTA; la causa número cuatro mil doscientos veintisiete, guion dos mil quince, guion **JUNÍN;** en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Municipal de la demandada, **Municipalidad Distrital de El Tambo**, mediante escrito presentado con fecha cuatro de febrero de dos mil quince que corre en fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cincuenta, contra la **Sentencia de Vista** de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, que corre en fojas ciento noventa y siete a doscientos trece, que **confirmó** y a su vez, **revocó** la Sentencia apelada de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, que corre en fojas ciento veintiocho a ciento cuarenta y tres, que declaró **fundada** en parte la demanda; en el proceso seguido por el demandante, **Máximo Arteaga Aguilar**, sobre reintegro de beneficios sociales.

CAUSAL DEL RECURSO:

Por resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, que corre en fojas setenta y cuatro a setenta y siete del cuaderno de casación esta Sala Suprema, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la recurrente, por la causal de **infracción normativa del artículo 52° de la Ley N°**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 4227-2015
JUNÍN
Reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

23853, Ley Orgánica de Municipalidades, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre la citada causal.

CONSIDERANDO:

Primero: Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas uno a quince, el actor solicita pretende el reintegro de la compensación por tiempo de servicios, conforme a lo dispuesto en el convenio colectivo del año dos mil seis, además de la bonificación por quinquenios al cumplir veinticinco y treinta años de servicios.

Segundo: El Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, declaró infundada la demanda en el extremo de los reintegros de pago de compensación por tiempo de servicios (CTS) por el período comprendido entre el catorce de setiembre de mil novecientos setenta y cuatro al uno de junio de dos mil uno; y declaró fundada en parte la demanda respecto de los reintegros comprendidos por el período dos de junio de dos mil uno al treinta de abril de dos mil catorce, además de las bonificación por veinticinco y treinta años; en consecuencia, ordena que la demandada cumpla con pagar a la demandante la suma de cuarenta y dos mil doscientos cincuenta con 50/100 nuevos soles (S/. 42,250.50), además de los intereses legales, sin costas ni costos.

Tercero: El Colegiado de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, confirmó la Sentencia emitida en primera instancia, en el extremo que ampara los reintegros de pago de compensación por tiempo de servicios (CTS) por el período comprendido entre el dos de junio de dos mil uno al treinta de abril de dos mil catorce y la bonificación por veinticinco y treinta



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 4227-2015
JUNÍN
Reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

años, además del extremo que exonera a la demandada de la condena de costas y costos; sin embargo, revocó la sentencia en los extremos que declaró infundada la demanda respecto de los períodos comprendidos entre el catorce de setiembre de mil novecientos setenta y cuatro al primero de junio de dos mil uno; reformándolo declaró fundados dichos extremos y modificaron la suma de abono, ordenando que la demandada cumpla con pagar la suma de setenta y nueve mil quinientos con 55/100 nuevos soles (S/.79,500.55), además de los intereses legales.

Cuarto: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación. Además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo

Quinto: En el caso concreto, la infracción normativa se encuentra referida al **artículo 52° de la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades**, cuyo texto prescribe:

“Artículo 52.- Los funcionarios y empleados, así como el personal de vigilancia de las municipalidades, son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 4227-2015
JUNÍN
Reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

Cada municipalidad elabora su escalafón de personal, de acuerdo con la legislación vigente”.

Asimismo, debe tenerse presente que primigeniamente, desde su publicación ocurrida el nueve de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, este artículo prescribía:

“Artículo 52.-

Los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las Municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente.

Cada Municipalidad elabora su escalafón de personal, de acuerdo con la Legislación vigente y homologa sus remuneraciones, con arreglo al Artículo 60 de la Constitución.”

Sexto: Descrito el contenido de la norma denunciada, debe tenerse en cuenta que el régimen laboral de los obreros municipales se ha regulado por diversas disposiciones, a saber, las Leyes Nos 8439, 9558 y 13842, Decreto Ley Nº 21396 y Decreto Supremo Nº 10-78-IN; dichos dispositivos señalaban en forma inequívoca que los obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, circunstancia que se mantuvo hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, puesto que el uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, entró en vigencia la Ley Nº 23853, Ley



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 4227-2015
JUNÍN
Reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Orgánica de Municipalidades, norma en cuyo texto primigenio del artículo 52°, establecía que los obreros eran servidores públicos, sujetos al régimen laboral de la actividad pública.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 52° de la norma antes acotada, fue modificado el uno de junio de dos mil uno, mediante Ley N° 27972, oportunidad en la que se restablece a los obreros la condición de servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

Actualmente, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, vigente desde el veintiocho de mayo de dos mil tres, prescribe en su artículo 37°, lo siguiente:

“ARTÍCULO 37.- RÉGIMEN LABORAL

Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.”

A partir de ello, puede colegirse que en la actualidad, el régimen laboral inherente a los obreros municipales, es el correspondiente al régimen laboral de la actividad privada.

Séptimo: De lo antes anotado se advierte que el régimen laboral de los obreros municipales ha tenido una diversidad de tratamiento en torno a su naturaleza pública y privada a lo largo de todos estos años discurriendo entre el régimen laboral público y privado, lo que tiene incidencia en los beneficios reclamados.

Sin embargo, es a partir de esta diferenciación que se determina que la compensación por tiempo de servicios se debe efectuar de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 001-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, según corresponda.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 4227-2015
JUNÍN
Reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Octavo: Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, el régimen de vinculación de los obreros municipales merece una consideración y atención especial respecto del cálculo de los beneficios sociales, en especial respecto de aquellos obreros que, en diversos períodos de tiempo, han transitado entre los diferentes regímenes laborales, esto es, primero, por el régimen laboral de la actividad privada; luego, por el régimen público de la carrera administrativa; y por último, nuevamente por el régimen laboral de la actividad privada.

Sobre el particular, merece traer a colación que el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número cinco de la sentencia recaída en el Expediente Número 0810-98-AA/TC, ha precisado sobre la forma de liquidar la compensación por tiempo de servicios (CTS) de un obrero municipal que ha transitado por los regímenes público y privado, menciona lo siguiente:

“En consecuencia, hasta antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, la compensación por tiempo de servicios del período laborado hasta esa fecha debe ser abonada de acuerdo al régimen de la actividad privada, por tener el demandante derechos adquiridos, y aquella que corresponde al período laborado con posterioridad a la vigencia de la referida ley, debe ser liquidada de acuerdo al régimen público, vale decir, al Decreto Legislativo N° 276.”

Noveno: A partir de ello, podemos concluir que el cálculo de la compensación por tiempo de servicios (CTS) de los obreros municipales debe realizarse por tramos o etapas, en aquéllos casos en los que se haya migrado de un régimen a otro, todo ello en función a lo dispuesto en las normas señaladas y a los períodos en los que el obrero prestó servicios.

Con relación a lo descrito, debemos considerar para el cálculo de la compensación por tiempo de servicio de los obreros municipales, lo siguiente:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 4227-2015
JUNÍN
Reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

- i) **Primer período**, comprendido con la dación de la Ley N° 8439 hasta antes de la Ley N° 23853, oportunidad en la que el cálculo debe efectuarse en función al régimen laboral de la actividad privada.
- ii) **Segundo período**, que comprende desde el uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro hasta el treinta y uno de mayo de dos mil uno, resulta aplicable el inciso e) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, el cual dispone que la compensación por tiempo de servicios –CTS, se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración principal para los servidores con menos de veinte (20) años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con veinte (20) o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de seis (6) meses y hasta por un máximo de treinta (30) años de servicios, por corresponder al régimen laboral público por mandato de la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades.
- iii) **Tercer período**, el cual abarca desde el uno de junio de dos mil uno en adelante, el cálculo de la compensación por tiempo de servicios – CTS, debe efectuarse en función a las normas establecidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-97-TR, por corresponder al régimen laboral de la actividad privada.

Décimo: Esbozados los criterios que debe tenerse en cuenta para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios (CTS), de los obreros municipales que, el Colegiado de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín ha incurrido en infracción normativa del artículo 52° de la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades al haber revocado la sentencia apelada respecto de los períodos comprendidos entre el catorce de setiembre



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 4227-2015
JUNÍN
Reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

de mil novecientos setenta y cuatro al primero de junio de dos mil uno; en tanto, no ha tenido en cuenta que dicho período se encuentra bajo el marco del régimen laboral de la actividad pública.

Así tenemos que, a diferencia de lo resuelto por el Colegiado de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; el Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Huancayo de la misma Corte Superior, ha actuado con arreglo a ley al emitir la Sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, en tanto, declara infundada la demanda en el extremo de los reintegros de pago de compensación por tiempo de servicios (CTS) del período comprendido entre el catorce de setiembre de mil novecientos setenta y cuatro al uno de junio de dos mil uno; y, fundada en parte la demanda respecto de los reintegros comprendidos por el periodo dos de junio de dos mil uno al treinta de abril de dos mil catorce, por cuanto ha considerado para ello los distinto regímenes en los que ha participado el demandante.

Décimo Primero: A partir de ello, se concluye que el Colegiado Superior ha incurrido en infracción normativa del artículo 52° de la Ley Nº 23853, Ley Orgánica de Municipalidades; motivo por el cual, el recurso de casación postulado por la recurrente Municipalidad Distrital de El Tambo deviene en **fundado**.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de El Tambo**, mediante escrito presentado con fecha cuatro de febrero de dos mil quince que corre en fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cincuenta; **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 4227-2015
JUNÍN
Reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

diecinueve de enero de dos mil quince, que corre en fojas ciento noventa y siete a doscientos trece; y actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la Sentencia apelada de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, que corre en fojas ciento veintiocho a ciento cuarenta y tres, que declaró **fundada** en parte la demanda en los extremos de reintegro de pago de compensación por tiempo de servicios (periodos del dos de junio de dos mil uno al treinta de abril de dos mil catorce), y bonificación por veinticinco y treinta años, en consecuencia, ordena a la Municipalidad Distrital de El Tambo cumpla con pagar a favor de la actora la suma de cuarenta y dos mil doscientos cincuenta con 50/100 nuevos soles por los conceptos demandados, así como los intereses que se liquidarán en ejecución de sentencia, con lo demás que contiene; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Máximo Arteaga Aguilar**, sobre reintegro de beneficios sociales; interviniendo como ponente, el señor juez supremo **Malca Guaylupo** y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

YRIVARREN FALLAQUE

RODAS RAMÍREZ

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

amhat